

San Carlos de Bariloche, 30 de julio de 2024

--**VISTOS:** Los autos caratulados RETO, MIGUEL ALBERTO DOMINGO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , Expediente Nro. BA-00595-L-2023; para resolver y.-

--**CONSIDERANDO:**

--**Antecedentes:**

--La parte demandada practicó liquidación mediante presentación E0009.

--Corrido el traslado pertinente, la parte actora impugna la liquidación y practica la que entiende correcta.

--La parte actora practicó la liquidación de las diferencias salariales mensuales con mas los intereses conforme lo establecido en la sentencia conforme escrito y planillas adjuntas en presentación E0010.

--Señala existe un grosero error de calculo en la liquidación histórica y los describe.

--Ello sin perjuicio además de una serie de señalamientos respecto la Ley 5715, y que damos aquí por reproducidos.

--La parte demandada rectifica su liquidación del monto de condena - sin intereses - conforme lo señalado por la parte actora mediante presentación E0012.

--En fecha 01/07/2024, se celebró audiencia a tenor del art. 558 bis CPCC, y en dicho acto se corrió traslado a la parte actora de la rectificación presentada por la parte demandada.

--La parte actora prestó conformidad con dicha liquidación, sin perjuicio de lo cual solicitó se resuelva la impugnación oportunamente presentada respecto de los intereses.

--**Decisorio:**

--En primer término y conforme fuera reseñado las partes acordaron que no hay discusión respecto a los montos de capital en concepto de diferencias salariales mensuales adeudadas determinadas por la parte demandada en su presentación E0012.

--Por lo tanto la incidencia a resolver se limita a si en esta instancia procesal corresponde o no la liquidación de los intereses establecidos en la sentencia.

--En primer lugar, corresponde señalar que la parte demandada no ha interpuesto recurso extraordinario contra lo resuelto por el Tribunal en sentencia definitiva en relación al modo, tiempo y tasa de interés que se debe aplicar a los efectos de practicar la liquidación correspondiente. De modo tal que ha quedado firme y por lo tanto la impugnación respecto al momento en que debe practicarse el cálculo de los intereses

establecido en la sentencia ha precluído.

---De la simple lectura de la sentencia surge que la condena incluye "*...las diferencias salariales devengadas... con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18).../*".

---Sin perjuicio que la extemporaneidad en la introducción del planteo resultaría suficiente para rechazar la impugnación interpuesta, resulta relevante señalar que la demandada realiza una interpretación del art. 23 del Código Procesal Administrativo (en adelante, CPA) que no es la interpretación literal de la norma en cuestión.

---De la simple lectura de la misma puede leerse sin hesitación que la previsión presupuestaria prevista en los incisos a) y b) , en los casos como el de autos, es decir el previsto en el punto 2) del inciso b), cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria quedará habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva; y agrega en el punto 3) que en ambos casos la previsión aludida contemplará un monto provisorio para responder a intereses conforme lo indique la resolución judicial.

---Es decir, que la propia norma que regula la aplicación del art. 55 del C.P. establece la obligación de liquidar los intereses y realizar la previsión presupuestaria incluyéndolos. Ello además resulta reforzado por lo establecido en el mismo art. inciso c) que establece que los pagos se realizarán durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes ó liquidación aprobada (lo resaltado en negrita y subrayado nos pertenece).

---Por lo expuesto, corresponde: 1) Tener por acordada la liquidación del capital histórico de condena conforme presentación de la parte demandada E0012; 2) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la parte actora; 3) Ordenar que la parte actora practique nueva liquidación de los intereses conforme los montos acordados según planilla adjunta a la presentación E0012, en el plazo de 5 (cinco) días..

---Imponer las costas de la incidencia a la impugnada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) TENER POR ACORDADA LA LIQUIDACIÓN** del capital histórico de condena conforme presentación de la parte demandada E0012.

---**II) HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora.

---**III) ORDENAR** a la parte actora practique nueva liquidación de los intereses

conforme los montos acordados según planilla adjunta a la presentación E0012, en el plazo de 5 (cinco) días..

---IV) **COSTAS** a la impugnada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO